

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2779-2018
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	21/06/2018
Hora:	11:43:52.3...
Folios:	8

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Queja ambiental con radicado número SCQ – 131- 0532 del 3 de julio de 2012, se denuncia "*Emisiones por material particulado debido a la actividad que se desarrolla en el sector*", el predio se encuentra ubicado en zona Urbana del municipio de Rionegro, sector conocido como la Calle de la Madera. El local es conocido como Aripuana.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado 112-0146 del 03 de febrero de 2017, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al Señor JHON FREDY GARZON QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía 15.438.869, con el fin de verificar los hechos u omisiones consistentes en hacer caso omiso de los requerimientos hechos por la Autoridad Ambiental mediante Auto con radicado 112-0953 del 10 de noviembre de 2014, como implementar sistema de extracción de material particulado derivado de la Actividad de transformación de madera y realizar inadecuada disposición de residuos peligrosos, actividad llevada a cabo en un establecimiento de comercio denominado ARIPUANA, ubicado en la zona urbana del Municipio de Rionegro, con lo que se está transgrediendo lo ordenado en dicho Acto Administrativo.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 131-1674 del 9 de agosto de 2012, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su

Ruta: www.cornare.gov.co/gov/OficinaJuridica/Anexas

Vigente desde:

21 Nov 18

Gestión Ambiental, social participativa y transparente

fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado 112-0302 del 09 de Marzo del 2017, a formular el siguiente pliego de cargos al Señor JHON FREDY GARZÓN QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía 15.438.869.

- **CARGO PRIMERO:** no dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la autoridad ambiental mediante auto con radicado 112-0953 del 10 de noviembre del 2014, consistentes en implementar sistema de extracción de material particulado derivado de la actividad de transformación de madera llevada a cabo en un establecimiento de comercio denominado ARIPUANA, ubicado en la carrera 55ª N°38c-115 zona urbana del municipio de Rionegro, con lo que se está transgrediendo lo ordenado en dicho acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º Ley 1333/2009."
- **"CARGO SEGUNDO:** realizar inadecuada disposición de residuos peligrosos, generados por la actividad de transformación de madera llevada a cabo en un establecimiento de comercio denominado "ARIPUANA", ubicado en la carrera 55ª N°38c-115 zona urbana del municipio de Rionegro, con lo que se está transgrediendo el Decreto 1076/2015 en su artículo 2.2.6.1.3.1 OBLIGACIONES DEL GENERADOR."

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el Señor JHON FREDY GARZÓN QUINTERO, aportó escrito de descargos, el cual fue radicado bajo el N° 131-2885 del día 19 de abril del 2017, en el mismo solicitó practica de prueba para realizar visita al taller del presunto infractor; escrito que fue presentado dentro del término de los 10 hábiles que le otorga el artículo 25 Ley 1333/2009, para la presentación de los mismos, teniendo en cuenta que el auto con radicado 112-0302 del 09 de marzo del 2017, mediante el cual se formula pliego de cargos fue notificado el día 29 de marzo del 2017, razón por la cual tenía hasta el día 20 de abril del 2017, para la presentación del mismo.

Los principales argumentos expuestos por el implicado son:

"CARGO PRIMERO: se me hace requerimiento por no tener un sistema de extracción adecuado de partículas derivado de la actividad de la transformación de la madera a lo cual tengo para decir, que todas las adecuaciones con extractores, duetos y cajas de almacenamiento del material particulado, las he hecho desde varios meses atrás siguiendo las recomendaciones hechas por los profesionales de Cornare, también se selló todo el taller para evitar que saliera de él cualquier material nocivo para la salud.

CARGO SEGUNDO: realizar inadecuada disposición de residuos peligrosos. Con respecto al segundo cargo debo decir que ya hice todas las gestiones del caso con la empresa Río Aseo, para que ellos me recojan el material peligroso, también quiero decir, que desde hace más de 2 años el 90% de mi trabajo es realizado en aglomerado y madecor que no requiere ni puntura, ni pulimiento, ni cortes porque este material llega ya listo para ensamblar".

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado 112-0906 del 08 de agosto de 2017, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- SCQ-131-0532-2012 del 03 de julio de 2012.
- Acta primaria N°113-0163-2012 del 28 de junio de 2012.
- Informe técnico N°131-1674-2012 del 09 de agosto de 2012.
- Informe técnico N°131-2488-2012 del 11 de diciembre de 2012.
- Informe técnico N°112.0426-2014 del 27 de marzo de 2014.
- Informe técnico N°112-0818-2014 del 09 de junio de 2014.
- Informe técnico N°112-1470-2014 del 30 de septiembre de 2014.
- Informe técnico N°112-0904-2015 del 15 de mayo de 2015.
- Informe técnico N°131-1202-2016 del 21 de septiembre de 2016.
- Oficio N°131-2885-2017 del 19 de abril de 2017.
- Oficio N°131-2955-2017 del 21 de abril de 2017.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De parte:

Ruta: www.cornare.gov.co/cd/ProcedimientoJudicial/Anexos

Vigente desde

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita de verificación, con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requerimientos realizados al establecimiento de comercio ARIPUANA.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, se realizó visita al lugar de los hechos, el día 05 de octubre de 2017, de lo cual se generó el informe técnico con radicado No. 131-2273 del 31 de octubre de 2017, en el que se plasmaron las siguientes:

OBSERVACIONES:

"En la visita de control y seguimiento realizada el día 05 de octubre de 2017, para la verificación del cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Corporación, en atención al Auto con Radicado N°112-0906-2017, se encontró la siguiente situación:

El establecimiento comercial dedicado a la transformación de madera, el cual, era conocido como Aripuana, realizó un cambio en su razón social, siendo actualmente denominado C&F Diseños Mobiliario S.A.S con NIT 901024326-8.

Área de armado y pintura:

- *Cuenta con un encerramiento en plástico contiguo a la entrada principal, el cual funciona como una barrera para evitar la propagación de las partículas hacia otras zonas del establecimiento, de igual forma, las actividades se desarrollan a puerta cerrada.*
- *Se cuenta con extractor artesanal, el cual consta de una tolva para atrapar las partículas y gases, además de un recipiente con agua para retener las partículas en suspensión provenientes de las labores de pintura.*
- *El establecimiento comercial se dedica principalmente al trabajo con Madecor, siendo un tipo de insumo que llega al taller completamente terminado, es decir, sin requerir de acabados, lo cual evita el uso de pintura en la mayoría de los trabajos que se ejecutan en el lugar.*
- *El solvente más utilizado en el establecimiento es Impranol, el cual solo puede ser aplicado mediante brocha y estopa, el pintando mediante compresor es muy poco utilizado.*
- *El residuo resultante de la suspensión de las partículas de pintura en el agua junto con los recipientes de solventes y estopas, considerados como residuos peligrosos, serán entregados a la empresa Rio Aseo Total como se reporta en el Radicado N°131-2955-2017; actualmente los residuos son almacenados en el establecimiento de forma separada para posteriormente ser entregados.*

Área de corte y pulido:

- *La zona se encuentra completamente cerrada, evitando que el material particulado generado en la actividad de corte y pulido salga al exterior.*
- *Se cuenta con un extractor artesanal, el cual consta de una tolva y un recipiente para atrapar las partículas más finas.*

- El día de la visita se estaban realizando trabajos en esta área, por lo cual el extractor se encontraba en funcionamiento, observándose poco material particulado disperso en el ambiente
- Por otra parte, mediante Oficio con Radicado N°131-2955-2017, el señor Fredy Garzón envía el certificado de la factibilidad de recolección de los residuos peligrosos por la empresa RIO ASEO TOTAL".

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Garantizar que las labores de pintura se realice en una habitación completamente cerrada y que en caso de realizar labores de pintura de forma mecánica deberá adecuar una cabina de pintura que cuente con un sistema de extracción, captación y conducción de los gases a un dispositivo de depuración de estos, para lo cual se deberá asesorar técnicamente con una empresa o persona natural idónea en el tema	21/04/2017	X			Se cuenta con un espacio cerrado dividido por un encerramiento en plástico, además las labores de pintura se ejecutan a puerta cerrada. Se tiene un extractor que consta de una tolva y recipiente con agua para la captura de las partículas y los gases generados.
Optimizar el sistema de extracción del material particulado existente, en cuanto a su ubicación y diseño, para lo cual se deberá asesorar técnicamente con una empresa o persona natural idónea en el tema.		X			El área cuenta con un extractor con una tolva y recipiente para la captura del material particulado más fino.
Hacer mantenimiento al encerramiento del salón.		X			El establecimiento se encuentra completamente encerrado, lo que evita que el material particulado y los gases generados se dispersen hacia el exterior.

CONCLUSIONES:

- "El establecimiento denominado CYF Diseño Mobiliario S.A.S, dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, en cuanto a la implementación de sistemas de extracción y captación del material particulado generado en las labores de corte y pulido de madera, así como, los contaminantes emitidos en el área de pintado; Además se realizó el encerramiento total de las instalaciones".

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto con radicado 112-1335 del 16 de noviembre de 2017, a declarar cerrado el periodo probatorio.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del Señor JHON FREDY GARZON QUINTERO y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

El Señor Jhon Fredy Garzón no presentó escrito de Alegatos.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al Señor JHON FREDY GARZON QUINTERO, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

- **"CARGO PRIMERO:** no dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la autoridad ambiental mediante auto con radicado 112-0953 del 10 de noviembre del 2014, consistentes en implementar sistema de extracción de material particulado derivado de la actividad de transformación de madera llevada a cabo en un establecimiento de comercio denominado ARIPUANA, ubicado en la carrera 55ª N°38c-115 zona urbana del municipio de Rionegro, con lo que se está transgrediendo lo ordenado en dicho acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º Ley 1333/2009."

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en La Ley 1333 de 2009 en su artículo 5º: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."; dicha conducta se configuró cuando se evidenció en varias visitas realizadas por parte de personal técnico de la Corporación, cuyos informes se encuentran referenciados anteriormente, que el Señor JHON FREDY GARZON QUINTERO, no había dado cumplimiento a los requerimientos hechos por esta Autoridad ambiental en varias ocasiones, principalmente en el Acto Administrativo con radicado 112-0953 del 10 de noviembre de 2014.

Al respecto el implicado, en escrito con radicado 131-2885 del día 19 de abril del 2017, manifiesta que ya dio cumplimiento a lo ordenado por Cornare, como prueba de ello envía fotos del establecimiento de comercio Aripuana (hoy denominado E&F Diseño Mobiliario S.A.S), igualmente allega un certificado de factibilidad de la empresa Rio Aseo, sin brindar más argumentos que den lugar a desvirtuar los cargos formulados.

Evaluado lo expresado por el Señor Jhon Fredy Garzón Quintero y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como queja con radicado SCQ-131-0532-2012 del 03 de julio de 2012, Acta primaria N°113-0163-2012 del 28 de junio de 2012, Informe técnico N°131-1674-2012 del 09 de agosto de 2012, Informe técnico N°131-2488-2012 del 11 de diciembre de 2012, Informe técnico N° 112-0426 del 27 de marzo de 2014, Informe técnico N°112-0818 del 09 de junio de 2014, Informe técnico N°112-1470-2014 del 30 de septiembre de 2014, Informe técnico N°112-0904 del 15 de mayo de 2015, Informe técnico N°131-1202 del 21 de septiembre de 2016, escrito N°131-2885-2017 del 19 de abril de 2017, Oficio N°131-2955-2017 del 21 de abril de 2017, se puede establecer con claridad que no se logró por parte del implicado desvirtuar los cargos formulados mediante Auto con radicado 112-0302 del 09 de Marzo del 2017, pues se evidenció antes y durante el transcurso del procedimiento

sancionatorio el incumplimiento por parte de este de los requerimientos hechos en el Acto Administrativo 112-0953-2014, consistentes en realizar la instalación del sistema de extracción y la inadecuada disposición de residuos peligrosos, quedando así plenamente comprobada la violación a la norma ambiental por parte del implicado, al actuar con omisión, frente a los constantes requerimientos de la Autoridad Ambiental.

- **"CARGO SEGUNDO:** *realizar inadecuada disposición de residuos peligrosos, generados por la actividad de transformación de madera llevada a cabo en un establecimiento de comercio denominado "ARIPUANA", ubicado en la carrera 55ª N°38c-115 zona urbana del municipio de Rionegro, con lo que se está transgrediendo el Decreto 1076/2015 en su artículo 2.2.6.1.3.1 OBLIGACIONES DEL GENERADOR."*

Con respecto a este cargo es claro que el Señor Jhon Fredy Garzón transgredió el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.6.1.3.1 OBLIGACIONES DEL GENERADOR.", literales de la a hasta la k, ya que en reiteradas ocasiones se le requirió para que hiciera una correcta separación de los residuos peligrosos generados y que además debía aportar a esta autoridad ambiental el certificado de recolección de los mismos por parte de una empresa certificada, como se evidencia en el material probatorio enunciado a continuación, SCQ-131-0532-2012 del 03 de julio de 2012, Acta primaria N°113-0163-2012 del 28 de junio de 2012, Informe técnico N°131-1674-2012 del 09 de agosto de 2012, Informe técnico N°131-2488-2012 del 11 de diciembre de 2012, Informe técnico N° 112-0426 del 27 de marzo de 2014, Informe técnico N°112-0818 del 09 de junio de 2014, Informe técnico N°112-1470-2014 del 30 de septiembre de 2014, Informe técnico N°112-0904 del 15 de mayo de 2015, Informe técnico N°131-1202 del 21 de septiembre de 2016, escrito N°131-2885-2017 del 19 de abril de 2017, Oficio N°131-2955-2017 del 21 de abril de 2017 cosa que no hizo hasta el momento de encontrarse inmerso en el presente procedimiento sancionatorio.

Es de aclarar al Señor Jhon Fredy, que a pesar de que en su escrito manifestó haber dado cumplimiento a lo requerido por esta autoridad Ambiental, y de que ello fuera comprobado por la Corporación mediante informe técnico No. 131-0724 del 25 de abril de 2017, este hecho, no da lugar a exonerarlo de responsabilidad en el presente procedimiento sancionatorio, pues la orden de este Despacho debió haberse ejecutado de forma inmediata situación que fue postergada por un largo periodo por el Señor Garzón, y no fue sino hasta el 21 de abril de 2017, día de la visita que generó el Informe anterior y mediante escrito con radicado 131-2955 del 21 de abril de 2017, mediante el cual se aporta al proceso certificación de RioAseo Total S.A.E.S.P, para la recolección de residuos peligrosos, , que se evidenció un cumplimiento total a los requerimientos realizados desde el año 2012, por esta Corporación.

Por todo lo anterior este despacho considera que no se logró desvirtuar por parte del Señor Jhon Fredy Garzón los cargos formulados mediante Auto 112-0302 del 09 de Marzo del 2017, por lo tanto ambos cargos están llamados a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150314620, a partir del cual se concluye que ambos cargos están llamados a prosperar, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la

Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30º *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales"*

de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** al Señor JHON FREDY GARZÓN QUINTERO, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto con radicado 112-0302 del 09 de Marzo del 2017, y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales

liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. *“Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado No. CS-111-0095-2018, se generó el informe técnico con radicado No. 131-0932 del 23 de mayo de 2018, en el cual se estableció lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R)^{(1+A)}+Ca]^{\cdot Cs}$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se observa la obtención de beneficio ilícito.
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ingresos directos.
	y2	Costos evitados	0,00	Se calificó como (0), toda vez que no se evidencia costos evitados.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ahorros de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	Se determina como una capacidad de detección baja, debido a que el predio donde se realizó la intervención se ubica en zona urbana del municipio de Rionegro
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364)^d)+(1-(3/364))$	1,00	

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se calificó como (1), debido a que no se tiene certeza la duración de la intervención. Se remite a lo descrito en el manual procedimental para el cálculo de la multa, donde indica que en los casos en que la Autoridad Ambiental no tiene certeza absoluta sobre los días de ocurrencia de los hechos se deberá tomar como un hecho instantáneo para lo cual se da un valor numérico (1).
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	Constante para tasación de multa por riesgo
r = Riesgo	r =	$o * m$	4,00	
Año inicio queja	Año		2012	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	Smmlv		566.700,00	Salario mínimo correspondiente al año 2012, año en el que fue identificada la intervención por parte de la Corporación.
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	25.002.804,00	Promedio del resultado de la monetización de la valoración de la importancia de la del riesgo.
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	Después de revisada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican circunstancias agravantes ni atenuantes.
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,05	En consulta de la base de datos del SISBEN en la dirección https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx . Se encontró que el señor FREDY GARZON, se encuentra registrado en la ficha 10960, con un puntaje de 78,96. Correspondiente a un nivel V del SISBEN., factor de ponderación 0,05

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$		8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
--	--	------	---

CARGO PRIMERO: no dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la autoridad ambiental mediante auto con radiado 112-0953 del 10 de noviembre del 2014, consistente en implementar sistema de extracción de material particulado derivado de la actividad de transformación de madera llevada a cabo en un establecimiento de comercio denominado ARIPUAN, ubicado en la carrera 55 A No. 38c-115 zona urbana del municipio de Rionegro, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 Ley 1333/2009.

TABLA 2				TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	

Ruta: www.cornare.gov.co/gov/Atencion/Gestion_Judicial/Anexos

Vigente desde

Gestión Ambiental, social y participativa y transparente

Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Se califica como una probabilidad de ocurrencia MUY BAJA teniendo, que en el informe técnico 131-0724-2017, se evidencia cumplimiento total de las actividades requeridas por la Corporación.				
CARGO SEGUNDO: Realizar inadecuada disposición de los residuos peligrosos, generados por la actividad de transformación de madera llevada a cabo en un establecimiento de comercio denominado ARIPUANA, ubicado en la carrera 55a No. 38c-115, zona urbana del municipio de Rionegro, con lo que se está transgrediendo el Decreto 1076/2015 en su artículo 2.2.6.1.3.1 OBLIGACIONES DEL GENERADOR.						
TABLA 2				TABLA 3		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)
Muy Alta	1,00	0,20		Irrelevante	8	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00
JUSTIFICACIÓN		Se califica como una probabilidad de ocurrencia MUY BAJA, teniendo en cuenta que en la revisión de los documentos del expediente se evidencia que los residuos peligrosos generados en el establecimiento serán entregados en la ruta especial de la empresa Rio Aseo Total.				
TABLA 4						
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES					Valor	Total
Reincidencia.					0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.					0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.					0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.					0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.					0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.					0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.					0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.					0,20	
Justificación Agravantes: Después de revisada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican circunstancias agravantes ni atenuantes.						
TABLA 5						
Circunstancias Atenuantes					Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.					-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.					-0,40	
Justificación Atenuantes: En revisión del expediente no se observan ningún atenuante						
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:						0,00
Justificación costos asociados: En revisión del expediente no se observan costos asociados						
TABLA 6						
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR						
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN		Capacidad de Pago		Resultado	
	1		0,01		0,05	
	2		0,02			
	3		0,03			
	4		0,04			

	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: En consulta de la base de datos del SISBEN en la dirección https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx . Se encontró que el señor FREDY GARZON, se encuentra registrado en la ficha 10960, con un puntaje de 78,96. Correspondiente a un nivel V del SISBEN., factor de ponderación 0,05			
	VALOR MULTA:	1.250.140,20	
19. CONCLUSIONES			
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$ 1.250.140,20 (Un millón doscientos cincuenta mil ciento cuarenta Pesos con veinte Centavos).			

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al Señor Jhon Fredy Garzon Quintero, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Señor Jhon Fredy Garzon Quintero, identificado con cédula de ciudadanía 15'438.869, de los cargos formulados mediante Auto con radicado 112-0302 del 09 de marzo del 2017, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al Señor Jhon Fredy Garzon Quintero, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de \$ 1.250.140,20 (Un millón doscientos cincuenta

mil ciento cuarenta Pesos con veinte Centavos), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1: El Señor Jhon Fredy Garzon Quintero, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta **BANCOLOMBIA** corriente **02418184807** con código de convenio 5767 a nombre de **CORNARE**. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

PARÁGRAFO 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO CUARTO: INGRESAR al Señor Jhon Fredy Garzon Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 15'438.869, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor Jhon Fredy Garzon Quintero.

ARTICULO SEPTIMO: OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente 056150314620
Proyectó: Leandro Garzón.
Fecha 28 de mayo de 2018
Técnico Cristian Sánchez
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.